**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el 14 de marzo de 2020, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo No. 593, mediante el cual se decreta Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, correspondiente al 14 de marzo de 2020.

1. Que el Artículo 9 del Decreto No.593, establece “Suspéndanse por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto. No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente”.
2. Que la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante decreto legislativo 594, del 14 de marzo de 2020, pulicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, correspondiente al quince de marzo de 2020, puede afectar el normal desenvolvimiento de las personas, imposibilitándoles cumplir con sus diferentes obligaciones.
3. Que el Artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, faculta a la Superintendencia del Sistema Financiero es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero.
4. Que el Artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, prevé que, en casos excepcionales por razones de interés social, el Comité de Normas podrá emitir, sin más trámite, normas técnicas de carácter temporal y de vigencia inmediata, sin la consulta previa, las cuales podrán tener una vigencia máxima de ciento ochenta días.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 100 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS TEMPORALES PARA ENFRENTAR INCUMPLIMIENTOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto incentivar la búsqueda de mecanismos de apoyo a la situación crediticia de los deudores que puedan presentar dificultades de pago en sus préstamos o a los sujetos obligados contractualmente con entidades financieras a las que les aplican las presentes Normas, como consecuencia de la crisis económica derivada de los efectos de COVID-19, la cual fue declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:
2. Los bancos constituidos en El Salvador, sus oficinas en el extranjero y sus subsidiarias;
3. Las sucursales y oficinas de bancos extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente;
4. Las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero;
5. Las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país, en lo pertinente;
6. Las asociaciones cooperativas que presten servicios de seguros;
7. Los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
8. El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.;
9. El Fondo Social para la Vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda Popular y el Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, en lo que no contradiga a sus leyes de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
10. El Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
11. El Banco de Desarrollo de El Salvador, en lo que no contradiga a su ley de creación ni a lo dispuesto por la Corte de Cuentas;
12. Las sociedades de garantía recíproca y sus reafianzadoras locales;
13. El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; y
14. Los emisores de tarjetas de crédito.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Entidad:** sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas;
3. **Junta Directiva:** órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
4. **NCB-022:** Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento; y
5. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**TÍTULO II**

**MEDIDAS TEMPORALES PARA APOYAR A DEUDORES CON PROBLEMAS DE PAGO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Políticas**

1. Las entidades podrán establecer políticas que contengan medidas extraordinarias relacionadas con el otorgamiento de créditos en cualquier modalidad, la gestión del portafolio existente, la consolidación, la reestructuración y el refinanciamiento, las cuales deben asegurar que las personas afectadas por las situaciones generadas por el COVID-19, no incurran en incumplimientos de obligaciones crediticias contractuales; asimismo la entidad debe de velar por el establecimiento de controles internos suficientes para garantizar su cumplimiento y el debido seguimiento a la cartera que se genere bajo esas condiciones. En Anexo No. 1 de las presentes Normas Técnicas Temporales se presenta contenido mínimo de las mismas.

Las referidas políticas deberán ser remitidas por cada entidad a la Superintendencia en un plazo no mayor a diez días hábiles después de haber sido aprobadas por la instancia que se considere pertinente a efecto de que sean de aplicación inmediata, las cuales deberán ser ratificadas posteriormente por la Junta Directiva, Consejo de Administración o su equivalente según corresponda.

La implementación de dichas políticas es de carácter temporal, durante la vigencia de las presentes Normas.

1. Las entidades implementarán procedimientos mediante los cuales podrán modificar las condiciones de los créditos acordados con los deudores, nuevas condiciones para el pago de las obligaciones, revisar los términos y condiciones de los préstamos, en materia de tasas de interés y plazos, lo cual le permitirá pactar y otorgar períodos de gracia manteniendo la categoría de riesgo, entre otros, siempre que se cumpla con las políticas extraordinarias establecidas por cada entidad de conformidad al artículo 4 de las presentes Normas.

Antes de consolidar, reestructurar o refinanciar un crédito, deberá establecerse razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

Asimismo, las entidades deberán adoptar los mecanismos necesarios para mantener la vigencia de las diferentes pólizas de seguros que dan cobertura a las obligaciones crediticias de las personas que se vean afectadas por la pandemia COVID-19.

1. Para el caso de nuevos otorgamientos de créditos, la entidad podrá considerar las políticas extraordinarias y las presentes Normas, con la finalidad de mantener la estabilidad económica y financiera de los diferentes sectores.

**Categorías de riesgo**

1. Las personas que se vean imposibilitadas de cumplir con sus obligaciones crediticias a raíz de la pandemia COVID-19, conservarán la categoría de riesgo que presenta al momento de aplicarle la medida establecida en la política de la entidad, no obstante, incumplan las condiciones de pago previamente convenidas. Asimismo, se suspenderá el conteo de los días mora.

En el caso que la entidad opte por refinanciar créditos, no será condición necesaria exigir el pago de los intereses pendientes para mantener la misma categoría de riesgo, tal como lo estipula el artículo 21 de las NCB-022.

Asimismo, no será aplicable lo establecido en el Anexo No.3 “Criterios para la Evaluación y Clasificación de Deudores de Créditos para Empresa”, de las referidas Normas, durante la vigencia de estas Normas Temporales.

1. El plazo de valoración pericial de las garantías hipotecarias existentes a la fecha de implementación de las Normas, no se considerará vencido, durante la vigencia de las mismas, manteniendo las características establecidas en el artículo 16 de la NCB-022. Por tanto, no será necesario realizar la actualización de los referidos valúos.

1. Las entidades que apliquen las presentes Normas deberán contar con un registro separado y actualizado de los deudores y operaciones crediticias que han sido sujetos de los beneficios de estas Normas y mantenerlas a disposición de la Superintendencia.
2. El Comité de Normas dictará los lineamientos para que las entidades de manera gradual ajusten los créditos que puedan ser afectados para llevarlos a la normal situación de conformidad a la normativa vigente.

**TITULO III**

**MEDIDAS TEMPORALES PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

1. El presente título será aplicable a los sujetos de los literales c), d) y e) del artículo 2 de las presentes Normas.
2. De conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 593 Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, las aseguradoras deben garantizar que las personas obligadas al pago de las primas correspondientes a los seguros que ellas ofrecen y que resulten afectados por las situaciones generadas por el COVID-19, no incurran en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco podrán imponérseles penalidades mercantiles de ningún tipo.
3. De conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 593 Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, mientras dure la vigencia del mismo o sus prórrogas, quedan suspendidos los plazos establecidos en los artículos 1363 y 1485 del Código de Comercio.

**TÍTULO IV**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Supervisión**

1. En atención a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Superintendencia supervisará el cumplimiento de las presentes Normas.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas estarán vigentes por ciento ochenta días a partir del diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

**Anexo No. 1**

**CONTENIDO MÍNIMO DE LAS POLÍTICAS CREDITICIAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICASTEMPORALES PARA ENFRENTAR INCUMPLIMIENTOS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

**1. Introducción**

Estas políticas, constituyen lineamientos temporales diseñados por la Entidad XX, S.A. para implementar mecanismos que permitan atender las necesidades de fondos y desviaciones en el repago normal de las facilidades crediticias, derivadas de la condición de emergencia global generada por el COVID-19, la cual podría afectar segmentos económicos relevantes de la economía del país, afectando la capacidad crediticias inmediata de los deudores y potenciales clientes de las entidades financieras.

En función de lo establecido en el Art. 9 del Decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y las Medidas Transitorias Para Apoyar a Deudores Con Dificultades de Pago, estas políticas deberán contener los nichos de mercado elegibles, productos sujetos a esta políticas, herramientas a ofrecer a los clientes en función de las necesidades y características particulares de los deudores; con el objetivo de no afectar la calidad crediticia de los deudores y la posición (estabilidad) financiera de las entidades.

**2. Objetivos de las políticas crediticias**

Contribuir a la gestión de las facilidades crediticias, en momentos coyunturales generados por el COVIC-19, a través del establecimiento de lineamientos y medidas para atender las necesidades crediticias de los clientes y el manejo de las implicaciones de la Pandemia.

**3. Ámbito de aplicación**

En este apartado, las políticas están orientadas prioritariamente a la atención de segmentos económicos afectados directamente por la crisis, entre los que se encuentran consumo, vivienda, servicios, comercio, entre otros, identificados por cada entidad como productivos.

Estas políticas, son aplicables a personas naturales y jurídicas afectadas por la disminución de la dinámica comercial, que implique necesidades de efectivo o dificultades para el repago normal de sus obligaciones crediticias, derivadas de la reducción de la capacidad de pago.

**4. Potenciales herramientas temporales**

**4.1. Sector Empresa**

Para el segmento empresarial, las políticas establecerán el proceso para efectuar la evaluación de las necesidades particulares de cada una de las empresas que se vean afectadas, otorgándole medidas que respondan a las condiciones financieras de cada entidad e incentivos para mantener el repago normal de las facilidades crediticias otorgadas; con lo cual se logre, dadas las condiciones que vive el país y lo establecido en el Decreto No. 593, que no se afecte la condición crediticia del deudor y la posición (estabilidad) financiera de la entidad, por la vía de la constitución de reservas de saneamiento.

En este sentido, las herramientas e incentivos establecidos por la entidad podrán considerar entre otros, los siguientes aspectos:

a) Reducción de la tasa de interés.

b) Ampliación del plazo contratado de la facilidad crediticia

c) Períodos de gracia de capital e intereses.

d) Refinanciamientos

e) Consolidaciones.

f) Reestructuraciones

g) Adecuaciones de cuotas.

h) Diferimiento de cuotas de pago (Balloon Payment), entre otras.

**4.2. Sector Vivienda.**

Para el segmento de vivienda, la política podrá contener una gama de herramientas de aplicación inmediata que permitan la no afectación de la calidad crediticia del deudor, los costos de las entidades a través de la constitución de Reservas de Saneamiento y la estabilidad del núcleo familiar, entre las cuales se podrían incluir, en función de las condiciones de los deudores y tipo de vivienda que se posea, las siguientes condiciones:

a) Adecuaciones a Planes de Pago

b) Prórrogas

c) Ampliaciones de plazo

d) Créditos Reprogramados

i. Períodos de Gracia Capital

ii. Pago al final (Balloon Payment):

e) Crédito Refinanciado (Mono o múltiple producto)

f) Consolidación.

**4.3. Sector Consumo**

Para los portafolios del sector consumo, estas políticas deben considerar herramientas de aplicación inmediata que permitan la no afectación de la calidad crediticia del deudor afectada por las condiciones generadas por el COVID-19 y los costos de las entidades a través de la constitución de Reservas de Saneamiento, entre las cuales se podrían incluir, en función de los nichos y principales destinos de consumo, las siguientes herramientas:

a) Tarjeta de Crédito

i. Considerar los cargos como una compra a plazo.

ii. Establecer Planes de Pago

iii. Consolidación, entre otros.

b) Consumo

i. Adecuar Planes de Pago

ii. Reducción de tasas de interés (incentivo)

iii. Prorrogas/ Ampliaciones de plazo

iv. Créditos Reprogramados

• Períodos de Gracia Capital

• Pago al final (Balloon Payment):

v. Crédito Refinanciado (Mono o múltiple producto)

vi. Consolidación

**5. Medidas Generales**

**5.1. Control de Créditos Beneficiados**

Para propósitos de control, esta política no exime de los controles actuales que tiene las entidades, y es importante identificar los créditos otorgados con estas medidas, para gestionar las facilidades crediticias que han sido sujetas a las presentes políticas.

**5.2.** **Reportes**

La alta dirección de la entidad y los órganos de administración deberán definir y contar con la información periódica necesaria para la gestión, seguimiento y control de estas medidas.